



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) del Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2017-00348-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Repetición** promovido por el **MUNICIPIO DE COELLO** en contra de la **JORGE ALBERTO MONTAÑA, CARLOS ZARTA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 21 de julio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.785 de Espinal y T.P. 320.382 del C. S. de la J. Dirección: Calle 49 No. 5 - 20 apto 1604 Ibagué. Correo electrónico: danielpolancoabogado@gmail.com

Parte Demandada:

JORGE ALBERTO MONTAÑA: No hizo presencia él, ni designó apoderado.

CARLOS ZARTA: ALVARO ANDRÉS BUITRAGO CADAVID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.951 y T.P. 109.439 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No.8-39 Oficina Y7 Edificio El Escorial de Ibagué. Teléfono: 3163420006. Correo Electrónico: bcabogadosibague@gmail.com **Se conectó con posterioridad a la diligencia.**

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES: MILCIADES CORTÉS CAMPAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.910.706 y T.P. 203.615 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 No.4-46 Edificio Universidad del Tolima sede Centro Oficina 504 de Ibagué. Teléfono: 3165757132. Correo Electrónico: cortesc2008@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado DANIEL FELIPE PATIÑO POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.752.785 de Espinal y T.P. 320.382 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante MPIO DE COELLO (TOL), en los términos y para los

efectos del poder otorgado por el alcalde de dicha localidad, visto en el Índice 91 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se tuvo como revocado el poder que le había sido conferido al abogado WILMER ANDRÉS AMÉZQUITA. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

AUTO: Ante la inasistencia del apoderado del señor CARLOS ZARTA, abogado ALVARO ANDRÉS BUITRAGO, se le concedió el termino de ley para que justificara su no comparecencia, so pena de ser acreedor a las sanciones de ley. No obstante, con posterioridad fue dejado sin efecto, por haberse conectado el togado a la diligencia. **AMBAS DECISIONES NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

CONSTANCIA: Se dejó constancia de la inasistencia del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA, quien no contestó la demanda ni designó apoderado.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno, **decisión que se notificó en estrados.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para dicho efecto, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, de los hechos relevantes que sustentaban las mismas, así como de los argumentos de defensa, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el sub lite, así:

En lo que respecta a las **pretensiones**, las mismas se sintetizaron de la siguiente manera:

“ Se declare administrativamente responsable a los ex alcaldes del Municipio de Coello JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA y CARLOS ZARTA MARTINEZ de los perjuicios ocasionados al Municipio de Coello, condenado administrativamente según la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué el 31 de octubre de 2014.

- Que se condene a JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA y CARLOS ZARTA MARTINEZ a cancelar la suma de \$122.187.100 a favor del Municipio de Coello, suma que pagó la entidad territorial a Diego Zarta al hacer efectiva la condena proferida.
- Que se condene a JORGE ALBERTO MONTAÑA VILLARRAGA y CARLOS ZARTA MARTINEZ a cancelar intereses comerciales en favor del Municipio de Coello, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso.
- Que se ajuste la condena tomando como base el IPC desde el momento en que se efectuó el pago el día 22 de diciembre de 2015 y hasta que se verifique el pago a favor de la entidad territorial por parte d ellos demandados.”

En cuanto a los **hechos relevantes** para sustentar sus pretensiones, el demandante expuso que:

“Mediante Decreto No. 0055 de 15 de agosto de 2008, el Alcalde del Municipio de Coello suprimió empleos y estableció una nueva planta de personal, por lo que, como consecuencia de esto el señor Diego Zarta Cárdenas demandó y en sentencia de 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué se declaró la nulidad del acto por medio el cual se suprimió el cargo que desempeñaba y se condenó al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento del retiro del servicio y hasta la fecha de reintegro.

El 18 de diciembre de 2014, se declaró fallida la audiencia de conciliación y desierto el recurso de apelación interpuesto por el Municipio por no presentarse poder que ACREDITARA la representación judicial del mismo, lo que no permitió que en segunda instancia fuera menos gravosa la situación del Municipio y que se revisara la decisión de primera instancia.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2015, el Municipio mediante Resolución 247 de 2015 en cumplimiento a la sentencia ordenó el reintegro y el pago de la condena, destacando que el demandado Jorge Alberto Montaña se desempeñó como alcalde en el periodo 2008 a 2011 y el señor Carlos Zarta Martínez en el periodo de 2012 a 2015.

Así entonces, se tiene que la parte demandante ejerce la acción de repetición en contra de los funcionarios responsables de la condena pagada por el Municipio por la conducta dolosa o gravemente culposa de los demandados.”

Acto seguido, se procedió a señalar lo planteado por el apoderado judicial del demandado Carlos Zarta Martínez y el Curador Ad Litem de la Cooperativa De Trabajo Asociado de Servicios Integrales, ante la no contestación de la demanda por parte de Jorge Alberto Montaña Villarraga:

“**Carlos Zarta Martínez** manifiesta por medio de su apoderado que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto no fue quien realizó el proceso de reestructuración ni expidió las decisiones administrativas que originaron el fallo judicial del Juzgado primero de Descongestión Administrativo el 31 de octubre de 2014, resultando evidente que la acción de repetición o el llamamiento en garantía no es aplicable puesto que su actuar no dio lugar a la condena.

Señala que la parte demandante establece la falla en la falta de apelación del fallo, situación que no es demostrable en la medida que se parte de un supuesto futuro que tiene como único antecedente el fallo que había determinado que la reestructuración había sido ilegal, no existía razón para insistir en una apelación cuyos resultados se conocían a través de la decisión de la señora Nohemí Prada en donde se consideró que el acto administrativo de insubsistencia estaba viciado de nulidad por las falencias del proceso de reestructuración de la planta de personal del Municipio.

Cooperativa De Trabajo Asociado de Servicios Integrales manifestó por medio de su Curador Ad Litem que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que la labor de la labor del abogado de la Cooperativa es de medios y no de resultados, por lo que no se puede asignar responsabilidad a esta.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: i) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al no demostrarse la relación jurídica sustancial en la medida que la labor del abogado de la cooperativa es de medios; ii) INEXSITENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no se puede asignar responsabilidad a la Cooperativa puesto que el abogado no podía asegurar un resultado favorable a las pretensiones del Municipio, en atención a que la entidad no participó en los fundamentos fácticos objeto de controversia, iii) EXCEPCIÓN GENERICA E INNOMINADA.”

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo antes precisado, el Despacho propuso que el problema jurídico a dilucidar en el presente fuera el Determinar si los demandados Jorge Alberto Montaña Villarraga, Carlos Zarta Martínez y la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Integrales, son administrativamente responsables a título de dolo o culpa grave, por los perjuicios ocasionados al Municipio de Coello al pagar la condena de la sentencia de 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué, dentro del radicado 730013331009200800525.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado del señor Carlos Zarta quien manifestó no tener propuesta conciliatoria, y al curador ad litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales, quien señaló que no había podido ubicar al representante legal de la entidad que representa. Por lo anterior, se declaró fracasada y precluida esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 7 a 32 y de folios 105 a 120 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la Carpeta del mismo nombre del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué para que se incorporen las pruebas practicadas en el proceso y el acta de conciliación de 18 de diciembre de 2014 en donde se declaró fallida la audiencia de conciliación y desierto el recurso de apelación, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, en este caso las documentales que pretende obtener mediante oficio, son de su cargo de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del CGP, puesto que siendo el Municipio parte del proceso judicial era su deber allegar las actuaciones procesales adelantadas en el mismo, situación distinta que a pesar de los requerimientos hubiese acreditado la negativa de la entrega de la actuaciones por parte del despacho judicial, circunstancia que no se encuentra acreditada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – JORGE ALBERTO MONTAÑA

DOCUMENTALES

No contestó la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CARLOS ZARTA

1. DOCUMENTALES

No allegó documentación alguna con el escrito de contestación.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Por resultar procedente, se ordena que por secretaria se oficie al Tribunal Administrativo del Tolima para que en el término máximo de los quince (15) días siguientes a la presente audiencia, se aporten las sentencias proferidas dentro de los siguientes procesos:

- Sentencia de 02 de septiembre de 2014 en el expediente con radicado 73001333100220080049201. MP: Susana Nelly Acosta Prada.
- Sentencia de 16 de junio de 2014 en el expediente con radicado 73001333100820080050401. MP: Jaime Alberto Galeano Garzón.
- Sentencia de 09 de junio de 2014 en el expediente con radicado 73001333100220080048501. MP: Jaime Alberto Galeano Garzón.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES

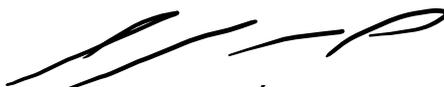
DOCUMENTALES

No aportó ni solicitó pruebas en su escrito de contestación de la demanda.”

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales y con la anuencia de las partes, el despacho dispuso que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y traslado, a través de auto separado. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veinte de la tarde (03:20 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11ab7bf2-b29b-45fe-8d42-472d5fd3d1ad?vcpubtoken=079f116f-8fa7-4fd4-9cff-0c60f3749a52>

